



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202200072-00
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo de pago

El Despacho entra a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con escrito de 21 de febrero de 2022¹, la apoderada judicial del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, actuando como vocera y administradora la sociedad la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., solicitó se acepte la cesión de los derechos económicos y se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, la cual modificó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 23 de julio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300447-00.

Con auto del 5 de julio de 2022², el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara (i) los documentos que acreditaran la existencia y representación legal del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, cuya vocera y administradora es la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., y (ii) copia del poder conferido a la Dra. TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, identificada con C.C No. 53.030.357 y T.P No. 187.081 del C. S. de la J. La apoderada de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 19 de julio de 2022³, aclaró algunos aspectos relativos a la representación de la entidad accionante y allegó lo solicitado.

Pues bien, una vez revisada la documentación aportada, se tiene que conforme al Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional contenido en el oficio No. 2019-012840/GUDEJ-ARDEJ-1.10 de 27 de marzo de 2019⁴, se aceptó la cesión de derechos a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, actuando como vocera y administradora la sociedad la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., respecto de los derechos que le fueron cedidos por los beneficiarios de las providencias del 23 de julio de 2015 y 13 de abril de 2016.

Junto con la anterior, se aportó el paz y salvo, el contrato de cesión de derechos económicos y el certificado de existencia y representación legal de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, según el cual el señor Juan Diego Durán Hernández actúa como su representante legal regional Bogotá. Por tanto, hay mérito para aceptar la cesión de crédito efectuada.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a las siguientes,

¹ Ver documentos digitales “01.- 22-02-2022 CORREO” y “02.- 22-02-2022 SOLICITUD EJECUCION”.

² Ver documento digital “06.- 05-07-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales “08.- 21-07-2022 CORREO” y “09.- 21-07-2022 SUBSANACION”.

⁴ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 10 Aceptación de la entidad pagadora_33459”.

CONSIDERACIONES

1.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156 numeral 9° de la misma codificación⁵, dispone que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
 (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso, se advierte que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2015 y la proferida en segunda instancia el 13 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, cobraron ejecutoria el 18 de abril de 2016, conforme constancia secretarial adjunta⁶. Igualmente, se encuentran vencidos los diez (10) meses con los que contaba la entidad para cumplir con las condenas, los cuales fenecieron el 18 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que a partir del 20 de febrero de 2017 (día siguiente hábil) los demandantes contaban con 5 años para ejercer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022 (día siguiente hábil) y comoquiera que la demanda fue presentada ese día⁷, resulta ser oportuna su radicación, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

⁵ “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

⁶ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 03 Constancia Ejecutoria_33459”.

⁷ Ver documento digital “01.- 22-02-2022 CORREO”.

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del Despacho).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁸.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de julio de 2015⁹.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 13 de abril de 2016¹⁰.
- Copia de la constancia de ejecutoria¹¹ que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia.
- Copia de la cuenta de cobro radicada el 24 de agosto de 2016¹² con radicado No. 095766 ante la Entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- Copia del oficio No. 2016-341926/GUDEJ-ARDEJ-1.10 de 20 de diciembre de 2016¹³, expedida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Secretaría General – Asesor Jurídico Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, mediante la cual se asignó el turno de pago 850-S-2016.
- Copia del Paz y salvo por concepto de honorarios profesionales de la Dra. María Del Pilar Sepúlveda¹⁴.
- Copia de los poderes de cesión de derechos otorgado por los beneficiarios Diógenes Miranda Tejedor, Martín Miranda Tejedor, Ana Luz Miranda Tejedor, y Daliz Miranda Tejedor¹⁵.
- Copia de Paz y Salvo todo concepto de la Dra. María Del Pilar Sepúlveda, como apoderado de los demandantes a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.¹⁶.
- Copia del Contrato de Cesión de derechos económicos, celebrado el 10 de diciembre de 2018¹⁷ entre la Dra. María Del Pilar Sepúlveda, identificada con C.C. No. 52.017.836, como cedente, en nombre propio y en representación de Daliz Miranda Tejedor identificada con C.C. No. 1.051.442.319, Martín Miranda Tejedor identificado con C.C. No. 1.051.442.196, Ana Luz Miranda Tejedor identificada con C.C. No. 45.545.009 y Diógenes Miranda Tejedor identificado con C.C. No. 73.352.749 y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando como vocera y administradora del FIDECOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS. Con dicho contrato se cedió el 100% de la condena al pago de perjuicios morales, la cual se impartió en las providencias del 23 de julio de 2015, proferida por este Despacho y la del 13 de abril de 2016, proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “B”, excluyendo la condena en costas y agencias en derecho.
- Copia del Acto Administrativo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional contenido en el oficio No. 2019-012840/GUDEJ-ARDEJ-1.10 de 27 de marzo de 2019¹⁸, en el cual se acepta la cesión a favor del FIDECOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, actuando como vocera y administradora la sociedad la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.,

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁹ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 01 Sentencia Primera Instancia_33459”.

¹⁰ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 02 Sentencia única_última instancia_33459”.

¹¹ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 03 Constancia Ejecutoria_33459”.

¹² Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 04 Cuenta de Cobro_33459”.

¹³ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 05 Turno de Pago_33459”.

¹⁴ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 06 Paz y Salvo Honorarios_33459”.

¹⁵ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 07 Poder Para Ceder_33459”.

¹⁶ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 08 Paz y Salvo Todo concepto_33459”.

¹⁷ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 09 Contrato y DP radicado ante la entidad_33459”.

¹⁸ Ver documento digital “03.- 22-02-2022 PRUEBAS LINK - 10 Aceptación de la entidad pagadora_33459”.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con las providencias condenatorias, con constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en sentencia de primera instancia de 23 de julio de 2015, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a DALIZ MIRANDA TEJEDOR, ANA LUZ MIRANDA TEJEDOR, DIÓGENES MIRANDA TEJEDOR y MARTÍN MIRANDA TEJEDOR, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daño moral los siguientes perjuicios:

DALIZ MIRANDA TEJEDOR, ANA LUZ MIRANDA TEJEDOR, DIÓGENES MIRANDA TEJEDOR y MARTÍN MIRANDA TEJEDOR, en calidad de hijos de la fallecida, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas. Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. (...)"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en sentencia de segunda instancia de 13 de abril de 2016, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDA: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar a favor de:

-. **ANA LUZ MIRANDA TEJEDOR**, en calidad de hija de la víctima directa, el valor de **60 SMLMV**.

-. **DALIZ MIRANDA TEJEDOR**, en calidad de hija de la víctima directa, el valor de **60 SMLMV**.

-. **MARTÍN MIRANDA TEJEDOR**, en calidad de hija de la víctima directa, el valor de **60 SMLMV**.

-. **DIÓGENES MIRANDA TEJEDOR**, en calidad de hija de la víctima directa, el valor de **60 SMLMV**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás la sentencia del 23 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, por lo cual deberá pagar a la parte actora la suma de quinientos veintisiete mil setecientos veintidós pesos M/Cte. (527.722). (...)”

El 18 de abril de 2016 cobró ejecutoria las sentencias condenatorias, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportaron los documentos que constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada, por contener la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165.469.200.00) M/Cte.¹⁹, más los intereses causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, del cual es vocera y administradora la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$165.469.200.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 23 de julio de 2015 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 13 de abril de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300447-00 adelantado por DALIZ MIRANDA TEJEDOR, ANA LUZ MIRANDA TEJEDOR, DIÓGENES MIRANDA TEJEDOR y MARTÍN MIRANDA TEJEDOR contra la entidad aquí ejecutada; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; el mismo mensaje de datos sea

¹⁹ En las providencias condenatorias que sirven de título ejecutivo a este proceso se determinó que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe pagar a los accionantes la cantidad de 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, fecha de su ejecutoria. por lo mismo, como el salario mínimo para dicho año se fijó en la suma de \$689.455, es claro que los derechos cedidos (100%) de perjuicios morales, corresponden a la suma de \$165.469.200, cifra que viene a ser el capital de este proceso ejecutivo.

enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con C.C. No. 53.030.357 y T.P. No. 187.081 del C. S. de la J., como apoderada de la **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, del cual es vocera y administradora la sociedad la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ttamayo@aritmética.com.co ; fidaritméticasent@fiduciariacorficolombiana.com ; sdager@aritmética.com.co ; notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; Procesosordinarios@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

²⁰ Ver documento digital “10.- 21-07-2022 ANEXOS - Poder”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32ece60bf92628ab7ab05d0e5548499f003d5240246e7818e3025b4a3d7d23**

Documento generado en 26/09/2022 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>